

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542123650656 DE 10/12/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070145021E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **17 de abril de 2025**, el señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.436.518**, conducía el vehículo automotor de servicio particular de placa **GPO577**, a la altura de la Carrera 36 con Calle 12 frente a la Seccional de Tránsito y Transporte de esta ciudad, cuando el agente de tránsito notificador **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, identificado con placa No. 88791, en virtud de sus funciones, el día de los hechos, la Central de Radio le informa sobre un accidente de tránsito de solo daños, Se requiere al ciudadano , al cual se le solicita sus documentos y percibió un aliento alcohólico, a quien no se le realizó prueba de tamizaje debido a que su halito alcohólico era evidente; posteriormente es traslado al ciudadano a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá E-30, para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la agente de tránsito operadora alcohosensorista **PT YENIFER LOPEZ PEÑA**, esta medición trajo como conclusión que el examinado se negó a presentar la prueba de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la **orden de comparendo nacional No. 11001000000046857773**, por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.436.518**, se presentó junto con su abogado de confianza el día **02 de mayo de 2025** ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación, proferida mediante la **Resolución No. 202542106708306** , contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542118663336** el día **30 de septiembre del 2025**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa correspondiente a MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil diez y ocho coma setenta (5.018,70) UVB año 2025, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$57.976.000) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que



aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fallo (**30 de septiembre de 2025**) fue impuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, dentro del **expediente No. 20254211400070145021E DE 2025** de conformidad con lo preceptuado en artículo 142 del C.N.T.T.

1.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

La defensa señala que el que el certificado de técnico en seguridad vial del agente notificador no cuenta con la fecha de actualización vulnerando con ello la ley 1310 de 2009, por lo que en ese sentido el agente notificador no ostentaba la calidad necesaria para realizar el procedimiento, por lo que solicita se revoque la decisión tomada en primera instancia y se exonere a su prohijado de la infracción endilgada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

*«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».** (Resaltado ajeno a texto)*

3.1. Problema Jurídico.

En el caso que nos ocupa el despacho considera indicar si dentro del fallo proferido por el a-quo, ¿Se vulneró el debido proceso en su principio de formas propias de cada juicio teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que al no haber fecha de actualización del certificado técnico de seguridad vial del agente notificador este no ostenta calidad necesaria para imponer la orden de comparendo objeto de controversia?

Para dar respuesta al interrogante planteado, este despacho debe como primera medida referirse a la conducta desplegada por el señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.518, de la siguiente manera; los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente consistentes en: (i) el certificado de calibración del equipo; (ii) entrevista previa realizada al impugnante (anexo 5); (iii) las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada



con **INTOXIMETERS AS VXL SERIE 019544** que arrojó las mediciones como resultado **MUESTRA INSUFICIENTE**, teniendo en cuenta que el ciudadano se negó a practicar la prueba de embriaguez, (iv) el registro del IMLCF en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por de la agente de tránsito operadora alcohosensorista **PT YENIFER LOPEZ PEÑA** (v) lista de chequeo del equipo alcohosensor para el momento del procedimiento (vi) hoja de vida del alcohosensor, las (vii) declaraciones juramentadas de los agentes notificador y alcohosensorista y (ix) videos del procedimiento efectuado, tanto del agente notificador como del agente alcohosensorista, los que permitieron al operador de primera instancia demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol, pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que las desvirtuara.

Específicamente, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que, de ellas, la autoridad de tránsito extrajo los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculcado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y su estado de embriaguez en desarrollo de dicha actividad. Así, la primera instancia, les otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de los policías de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo automotor tipo motocicleta de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.2. Del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Con el fin de resolver los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección ¿si el agente de tránsito notificador **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.



Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en “**TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL**” de fecha del día **20 de diciembre del 2010**. Debe advertirse igualmente que la Resolución No. 4548 del día 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Por lo anterior, es importante resaltar que la validez de los actos administrativos derivados de la función de control y vigilancia del tránsito no depende de la frecuencia de las actualizaciones del agente, sino de la acreditación de la competencia mínima exigida por la ley para ejercer el cargo.

En ese sentido, la actualización anual prevista en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 constituye una buena práctica orientada al fortalecimiento institucional y técnico de los cuerpos operativos, pero no puede ser interpretada como una exigencia cuyo incumplimiento vicie de nulidad las actuaciones administrativas.

Así lo ha entendido la jurisprudencia contenciosa administrativa, al indicar que la falta de actualización por sí sola no compromete la legalidad del procedimiento sancionatorio, siempre que el agente haya demostrado idoneidad para el ejercicio del cargo.

Además, conforme al principio de legalidad (art. 29 C.P. y art. 2° del C.C.A.), los funcionarios públicos se presumen investidos de competencia mientras no se pruebe lo contrario, carga probatoria que correspondía a la defensa y que no fue satisfactoriamente demostrada en el recurso. Por el contrario, el expediente contiene prueba documental suficiente que acredita la formación técnica del agente de tránsito notificador **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, identificado con placa No. 88791, la cual fue expedida por una entidad debidamente reconocida y habilitada por la autoridad educativa competente, conforme lo exige el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 y lo desarrolla la Resolución 4548 de 2013.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito notificador **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, identificado con placa No. 88791, que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como “**TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL**”, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia conforme las resoluciones que aparecen en el Diploma y Acta de Grado, obrante en el **expediente No. 20254211400070145021E**, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.



Por tanto, se reitera que la actuación surtida por el mencionado servidor público no adolece de vicio alguno, y se desvirtúa así el único cargo propuesto en el recurso de apelación, lo cual permite confirmar íntegramente lo resuelto en la decisión de primera instancia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, esta instancia entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida mediante la **Resolución Sancionatoria No. 202542118663336 del día 30 de septiembre de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070145021E**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.436.518**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, para estancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542118663336** el día **30 de septiembre del 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070145021E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.436.518**, por infringir lo tipificado en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa correspondiente a MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil diez y ocho coma setenta (5.018,70) UVB año 2025, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$57.976.000) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **FABRY MARTINEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.436.518** y/o a su apoderado(a) el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123650656

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de 12 del 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ

Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.10 12:26:37 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

